

Panamá, 3 de octubre de 2001.

Licenciado

IRVIN SANTOS HERNÁNDEZ

Director Nacional de Gobiernos Locales

Ministerio de Gobierno y Justicia.

E. S. D.

Señor Director:

Atendiendo las funciones que nos asigna la Constitución Política, el Código Judicial y especialmente la Ley 38 de 31 de julio de 2001, de **servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos**, procedo a examinar la situación expuesta en Nota No.105 AL-DNGL/01 fechada 21 de agosto de 2001, recibida en este Despacho el día 22 de agosto del mismo año, en la que me consulta sobre: a) La existencia de impedimento legal para que un Honorable Representante pueda aspirar a la postulación de la Presidencia del Consejo Municipal o Provincial, en razón de haberse acogido a su período vacacional; y, b) Sí el Representante Suplente, en ejercicio del cargo del Principal que se ha acogido a vacaciones, puede aspirar a cualquier cargo dentro de la directiva del Consejo Municipal o Provincial.

Al respecto, debemos indicarle que el goce y disfrute del período de vacaciones es un derecho adquirido que tiene todo trabajador luego de haber completado once meses continuados de trabajo, como bien lo afirma el artículo 66 de la Constitución Política y el artículo 796 del Código Administrativo de Panamá, cuyos textos respectivamente leen:

“ARTÍCULO 66. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable de hasta cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

...

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

...” (Subraya este Despacho)

“ARTÍCULO 796. Todo empleado público nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general en todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquiera causa.

...” (Subraya este Despacho)

Los textos transcritos destacan el derecho que tiene todo empleado público del orden nacional o municipal de gozar de treinta (30) días de vacaciones remuneradas luego de haber laborado durante once (11) meses de manera continua, es decir, ininterrumpidamente.

Queda claro que este derecho consagrado en nuestra legislación es reconocido en la mayoría de los países del orbe y consecuentemente en otras legislaciones, es decir, en otros países igual que en el nuestro este derecho se consagra en cuerpos jurídicos y reconocido a todos los servidores públicos estatales-municipales y también a los empleados de la empresa privada, pues, es un derecho inherente a la calidad de trabajador. Así, el autor MONTENEGRO BACA, considera que las vacaciones son el “derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la Ley, sin pérdida de la remuneración habitual, con el fin de atender a los derechos de restauración orgánica y de vida

social, siempre que hubieren cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales.”¹

Efectivamente, como señala el autor citado, las vacaciones tienen como propósito ofrecerle la oportunidad al trabajador de reponerse orgánicamente del desgaste físico y emocional producido por el trabajo realizado. En el caso de los funcionarios públicos, es evidente que, “el Estado también tiene interés en el descanso de sus funcionarios para que, restaurando sus energías gastadas puedan dedicarse nuevamente, a pleno, con mayor rendimiento, a las funciones que le están asignadas,”²

De acuerdo a lo anterior, las vacaciones implican una suspensión temporal de la prestación de servicio, o dicho en otras palabras, durante el período en que se da el disfrute de vacaciones, el empleado se desvincula de sus funciones habituales, por razón del descanso merecido del que hace uso; pero no así de la administración, dado que luego de transcurridos los treinta (30) días de descanso se reincorpora a su trabajo regular dentro de ella.

Ello quiere decir que en el caso planteado el hecho de que el señor Representante de Corregimiento se haya acogido a su correspondiente período vacacional, no impide que éste aspire y en efecto sea postulado a las elecciones que hayan de celebrarse para escoger el Presidente de la cámara edilicia o del consejo provincial, toda vez que repetimos, él está fuera de sus labores regulares por razón de un derecho adquirido consagrado en la Ley, pero no está fuera de la organización. Por tanto, así como sigue siendo sujeto de deberes frente a ella, también conserva los derechos propios e inherentes a su condición de funcionario público. Por ende, se le deben reconocer los mismos derechos que al resto de los integrantes del organismo, permitiendo que participe en igualdad de condiciones, en las elecciones pues no existe la norma que le impida o prohíba dicha participación.

En cuanto a la aspiración del Representante Suplente para ocupar un cargo dentro de la Directiva del Consejo Municipal y/o Provincial, nos parece legítima toda vez que efectivamente, la Carta Fundamental autoriza que en caso de vacante temporal o absoluta del Representante Principal acuda a suplir la vacante el Representante Suplente, lo que quiere decir que este servidor público de elección popular ha ejercido plenamente su

¹ Citado por CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Edit. Heliasta S.R.L., 21 edición, Buenos Aires. 1989.Pág.296.

² FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Emilio. Diccionario de Derecho Público. Editora Astrea. Buenos Aires. 1981. Pág. 227.

función de concejal, por lo cual puede postularse o ser postulado para un cargo dentro de la Junta Directiva del gremio por ser parte de éste. Aunado a ello, no existe la norma legal que le limite o prohíba su participación.

En estos términos dejo contestada las interrogantes que tuvo a bien someter a nuestra opinión, me suscribo, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/cch.